



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-289/2026

RECURRENTE: IRAI ARGELIA
ALBARRÁN SEGURA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra resolución emitida por la Sala Regional Toluca⁴, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-100/2026**.

I. A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante la parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante: TEPJF.

⁴ En adelante: responsable, Sala responsable, Sala regional o SRT.

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veinte de febrero, la parte recurrente, en su calidad de Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Metepec, Estado de México, denunció a *Meta Platforms Inc. Facebook* y la página en esa red social denominada: "*Chin Gaderas Metepec*" por presuntos actos que constituían violencia política contra la mujer en razón de género⁵ y solicitó la implementación de medidas cautelares.

2. Acuerdo PES-VPG/EDOMEX/IAASFB-OTRO/02/2026/02. El veinticuatro de febrero, el Instituto Electoral del Estado de México⁶ determinó la improcedencia de la denuncia y la no implementación de las medidas cautelares, al considerar que la materia de la denuncia no era electoral, ya que la parte denunciante no cuenta con una candidatura y tampoco tiene un cargo de elección popular, por lo que la conducta denunciada no implicó una vulneración a un derecho político-electoral.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal —SUP-JDC-125/2026—. El veintisiete de febrero, la parte recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, solicitando el salto de instancia. El doce de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio a la Sala Regional, porque consideró que no se agotó el principio de definitividad.

⁵ En lo siguiente, podrá citarse como VPMRG.

⁶ En adelante: Instituto local.

4. Reencauzamiento —ST-JDC-39/2026—. El dieciocho de marzo, la sala responsable declaró improcedente el medio de impugnación y determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México⁷, al ser la autoridad competente para conocer del caso en primera instancia.

5. Sentencia local —JDCL/82/2026—. El veinticinco de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local, al considerar que la parte recurrente no acreditó una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales, pues no ostenta un cargo de elección popular, ni participa en un proceso electoral.

6. Sentencia impugnada —ST-JDC-100/2026—. Inconforme, el uno de junio, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la SRT, quien el veinticinco de junio determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

8. Registro y turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-289/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ En adelante: Tribunal local.

⁸ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda** del recurso de reconsideración, porque no actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente; conforme a lo siguiente.

2.1. Marco Normativo. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejerza control de convencionalidad.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El caso tiene origen en una denuncia presentada por la parte recurrente, en su calidad de Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Metepec, Estado de México, mediante la cual denunció a *Meta Platforms Inc. Facebook*, y la página en esa red social denominada: "*Chin Gaderas Metepec*", por presuntos actos que constituían VPMRG, derivado de diversas expresiones y manifestaciones estereotipadas realizadas y difundidas en publicaciones de la red social Facebook contra la denunciante. Por lo que solicitó la implementación de medidas cautelares.

El Instituto local determinó la improcedencia de la denuncia y la no implementación de las medidas cautelares, al considerar que la materia de la denuncia no correspondía a la materia electoral, ya que la parte recurrente no ostentaba una candidatura ni ejercía un cargo de elección popular, por lo que la conducta denunciada no implicó una vulneración político-electoral.

Al conocer de la impugnación de dicho acuerdo, el Tribunal local lo confirmó dado que la parte recurrente no acreditó una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales, al no ostentar un cargo de elección popular, ni participar en un proceso electoral.

Inconforme con ello, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, al considerar que el Tribunal local excluyó indebidamente de la materia electoral los hechos denunciados y omitió analizarlos con exhaustividad y perspectiva de género, vulnerando su derecho de acceso a la justicia; no obstante, la Sala responsable confirmó la sentencia local. Decisión que se recurre en este asunto.

2.3. Consideraciones de la Sala regional. En la sentencia controvertida, la Sala regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que el análisis realizado fue exhaustivo e integral, aunado a que fue correcto que concluyera que la posible afectación a la parte recurrente se sustentaba únicamente en una expectativa política futura, al no ostentar un derecho político electoral actualmente, lo cual era insuficiente para actualizar la competencia de la autoridad electoral.

En efecto, la Sala responsable consideró válido que se confirmara la incompetencia en materia electoral por las razones siguientes: **i)** por la calidad del cargo administrativo de la denunciante las publicaciones motivo de la queja no tenían incidencia en el ejercicio de derechos político-electorales; y **ii)** no se advertía que la parte recurrente participara en un proceso electoral, contará con una candidatura o precandidatura, integrará una autoridad electoral o ejerciera algún derecho político-electoral susceptible de afectación directa e inmediata.

Sumado a ello, la SRT precisó que, contrario a lo que alegaba la parte recurrente, el Tribunal local sí realizó un estudio con perspectiva de género, porque no negó la relevancia de la modalidad de violencia ni restringió las disposiciones aplicables; sino que se limitó a verificar que en el caso no se actualizaba la competencia para conocer de un asunto por publicaciones posiblemente constitutivas de VPMRG, en el entendido de que aún con un análisis contextual, se debe verificar si existe una afectación real y directa en los derechos político-electorales.

Por tales razones, la Sala regional concluyó que fue correcto que se razonara que la posible afectación alegada descansaba en una eventual aspiración futura a contender por un cargo de elección popular, circunstancia que constituye un hecho futuro e incierto que es insuficiente para actualizar, por sí mismo, la competencia de las autoridades electorales.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha determinación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

a) Procedencia. Se actualiza el requisito especial de procedencia por importancia y trascendencia dado que se requiere generar un criterio de interpretación respecto a si se actualiza la materia electoral cuando la víctima es señalada públicamente como militante de un partido político y como aspirante o probable candidata a un cargo de elección popular.

Lo anterior, a partir de considerar dos aspectos: **i)** en diversos medios y plataformas digitales se le reconoce como posible aspirante por un partido político a la presidencia municipal de

Metepec, Estado de México; y ii) la violencia generalmente sucede previo a obtener una candidatura formal.

Además, la SRT interpretó directamente el alcance de los artículos 1º, 17, 35, 41, 99 y 116 y del bloque de convencionalidad en materia de VPMRG; y realizó una interpretación constitucional restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución y del artículo 23 de la Convención Americana.

b) Fondo. La responsable:

i) violó los principios de exhaustividad y congruencia, y fue omisa de juzgar con perspectiva de género, porque omitió valorar los elementos expresos en la publicación denunciada de los que se advierte que se realizó en un escenario electoral, vinculado a su militancia partidista y su posicionamiento mediático como posible aspirante a un cargo de elección; y no dentro del ámbito administrativo del cargo que ostenta;

ii) incurrió en una interpretación restrictiva de la competencia electoral en materia de VPMRG, sin considerar que ésta no sólo se actualiza cuando se ostenta una candidatura o un cargo, sino también cuando los actos denunciados inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales de mujeres designadas para ejercer funciones públicas, dirigentes, militantes y aspirantes, en una interpretación amplia y pro persona.

iii) fue incongruente al determinar que sus argumentos relativos al logotipo y militancia del Partido Acción Nacional y su

postulación a la siguiente elección no se hicieron valer en la instancia local, porque esos elementos formaron parte desde la denuncia.

iv) calificó indebidamente la afectación como hecho futuro e incierto; sin considerar que se produce un daño actual y continuo porque la violencia inicia cuando las mujeres comienzan a ser mencionadas como posibles aspirantes, lo que las posiciona en desventaja en el proceso electoral y desalienta la participación de otras mujeres.

v) vulneró los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva porque la vista que la autoridad electoral administrativa ordenó a la secretaria de las mujeres inadvierte que carece de facultades sancionatorias y para ordenar el retiro de la publicación denunciada y, por otro lado, la negativa de las medidas cautelares le causó una revictimización, al dejar subsistente dicha publicación. Por lo que, a decir de la recurrente, la SRT, así como el Tribunal y el Instituto local incurrieron en violencia institucional.

2.5 Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los argumentos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica en relación con el acto impugnado, ni tampoco un aspecto de relevancia o transcendencia que justifique el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la *litis* en la instancia regional se relacionó a cuestiones de estricta **legalidad** en la que la responsable se dedicó a la revisión de una sentencia del Tribunal local que determinó, esencialmente, confirmar la incompetencia de la instancia electoral administrativa para conocer de la denuncia por posibles actos de VPMRG presentada por la ahora recurrente, al no acreditarse una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable analizó los agravios de la ahora recurrente vinculados a aspectos de mera legalidad, por vulneración a los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, al omitirse analizar integralmente los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG.

Para desestimar los agravios, la responsable sostuvo que no le asistía razón a la recurrente porque el Tribunal local sí efectuó el análisis integral y completo de la controversia, con base en un marco normativo y jurisprudencial aplicable a la delimitación competencial en los asuntos relacionados a VPMRG.

En esa misma línea argumentativa, la Sala regional consideró adecuado el análisis de los hechos denunciados con base en la calidad de la denunciante y el material probatorio del procedimiento; lo que hacía jurídicamente válido confirmar la incompetencia de la autoridad electoral administrativa.

De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que la secuela procesal en la instancia regional se vincula a la estricta **legalidad** de una decisión de incompetencia para conocer de

la controversia en la jurisdicción electoral de la que no es posible advertir un estudio de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Además, de la revisión de la sentencia impugnada tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Ahora bien, para justificar la procedencia del recurso, la parte recurrente manifiesta que la Sala responsable interpretó directamente el alcance de los artículos 1º, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución general, al fijar el contenido y los límites de los derechos político-electorales de votar y ser votada. Además, determinó el alcance del bloque de convencionalidad en materia de VPMRG.

Aunado a ello, refiere que la autoridad responsable realizó una interpretación constitucional restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución y del artículo 23 de la Convención Americana, al no analizar la dimensión preparatoria del derecho al sufragio pasivo.

Sin embargo, sus alegaciones se consideran insuficientes para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece. Asimismo, la simple mención de vulneración de

preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²³.

Además, el estudio restrictivo que menciona la recurrente no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque no configuran una cuestión de constitucionalidad, sino una discrepancia respecto al ejercicio jurisdiccional utilizado por la Sala responsable que, en el caso, se basó en revisar la declaratoria de incompetencia del Instituto Electoral local, con la prevalencia de las premisas: i. el cargo que desempeña la ahora recurrente no es de elección popular; ii. no existe incidencia a un derecho político-electoral, porque no participa en un proceso electoral ni ostenta una precandidatura o candidatura; y iii. la posible participación de la ahora recurrente al próximo proceso electoral a la presidencia municipal de Metepec es un hecho de realización incierta.

Aunado a lo anterior, la recurrente manifiesta que la problemática representa una cuestión de importancia y transcendencia para el orden jurídico nacional porque es necesario determinar si las autoridades electorales son competentes para conocer de denuncias por VPMRG cuando la víctima no ostenta un cargo de elección popular ni una candidatura formal, pero es señalada públicamente como militante de un partido político o probable candidata a un

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-22734/2024, SUP-REC-22546/2024 y SUP-REC-374/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

cargo de elección popular, en un contexto de proyección política y debate público local.

Sin embargo, tampoco le asiste razón a la recurrente sobre dicho aspecto porque este órgano jurisdiccional no advierte que la controversia revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite el estudio de fondo de un criterio de interpretación relevante.

Ello, porque ya existe una línea jurisprudencial de esta Sala Superior que ha establecido que en las denuncias por posibles actos de VPMRG²⁴, la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando se relacionen directamente con la cuestión electoral, en concreto, cuando la posible víctima esté en alguno de los siguientes supuestos: i. ejerza un cargo de elección popular; ii. derecho que aduzca vulnerado sea de naturaleza político-electoral (vertiente activa o pasiva y ejercer el cargo por el que fue votada); y iii. de modo excepcional, cuando sea integrante del órgano máximo de dirección de una autoridad electoral (consejería o secretaria ejecutiva).

De ahí que no se estaría resolviendo algún tema inédito.

Finalmente, no se aprecia la posible existencia de un error judicial de la Sala responsable que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de

²⁴ SUP-REP-158/2020; SUP-REP-70/2021, SUP-REP-696/2024, entre otros.

estudio de la controversia²⁵; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, en consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala hace suyo el proyecto de sentencia para efectos de resolución; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁵ Conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.